



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:RR.IP.1131/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **3700000049119**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Recurrente: | |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cinco de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3700000049119**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Sirva este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado de salario" de Silvia Federici, por favor que me den copia de la solicitud o de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costó la impresión y copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha diecinueve de marzo¹, mediante oficio **UACM/UT/SIP/1552/2019** de esa misma fecha, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, indicó:

“ ...

En atención a su solicitud de información de fecha 05 de marzo de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000049119 mediante la cual nos solicita se le informe:

“Sirva este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado de salario" de Silvia Federici, por favor que me den copia de la solicitud o de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costó la impresión y copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad.

."

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que mediante oficio UACM-CDCEU/095/2019 signado por Marissa Reyes Godínez, Coordinadora de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, se da respuesta a la solicitud por usted requerida, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. Agradeceré acuse de recibido al correo electrónico oiuacm@uacm.edu.mx y/o oiu.uacm@gmail.com.

En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal."(Sic).

Oficio UACM/PUB/0-51/2019.

"...

En atención a la solicitud de información pública ingresada mediante INFOMEXDF con número de folio 3700000049119, en donde requieren se informe:

'Sirva este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro 'El patriarcado del salario' de Silvia Federici, por favor que me den copia de la solicitud o de la orden de impresión que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor o sí lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que se entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costó la impresión y copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad'

Informe lo siguiente:

El libro El patriarcado del salado. Críticas feministas al marxismo, segunda edición fue impreso en el taller de imprenta de la UACM, el Viraje fue de 1500 ejemplares, al ser una coedición, el coeditor Traficantes de sueños recibió la mitad del tiraje y la otra mitad fue entregada en el almacén de publicaciones de la UACM, y al trabajador Pedro de León Rosas, distribuidor adscrito al área de Publicaciones...."(Sic).



1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

I.- No se le hizo entrega de la información de manera completa.

Además del retraso que me causa la respuesta incompleta su información es tendenciosa y muestra una falta de respeto a los ciudadanos al no atender puntualmente lo que se solicita, responder con falta de seriedad deja muy mal a la institución, pues se solicitaron documentos probatorios NO frases de la Responsable de Publicaciones de esa Universidad.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de marzo del presente dos mil diecinueve, el *Instituto* admitió a trámite el *Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.1131/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. El veintitrés de abril, se recibió en el correo electrónico de esta ponencia, el diverso correo, mediante el cual el sujeto obligado remitió el oficio **UACM/UT/RR/1833/19** de esa misma fecha, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de un **segundo oficio en alcance a la respuesta primigenia** y que fuese emitido con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

Oficio UACM/UT/SIP/1796/2019.

“ ...

En alcance al oficio UACM/UT/SIP/1552/2019 y en atención a su solicitud de información de fecha 4 de marzo de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000049119 mediante la que solicitó la siguiente información:

"...Sirva este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado de salario" de Silvia Federici, por favor que me den copia de la solicitud o de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costo la impresión y copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad..."

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193 y 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/CDCEU/120/19 signado por Marissa Reyes Godínez, Coordinadora de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, se da respuesta complementaria a la solicitud por usted requerida, documento que se adjunta al presente oficio como archivo adjunto. ..." (Sic).

Oficio UACM/CDCEU/120/19.

“ ...

En atención a su comunicación UACM/UT/1781/19, me permito enviar respuesta al Recurso de Revisión RR.SIP.1131/2019, interpuesto por el C., ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en referencia a la solicitud de información pública 3700000049119.

"...Sirva este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado de salario" de Silvia Federici, por favor que me den copia de la solicitud o de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costo la impresión y copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad..."

1. Sirva a este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado del salario" de Silvia Federici.

Respuesta: El libro "El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo", Segunda Edición, fue impreso en el Taller de Impresión de la UACM.

2. "copia de la solicitud de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costó la impresión.

Respuesta: Se adjunta copia del correo electrónico que envió Andrea Gálvez de Aguinaga, quién fuera Responsable de Publicaciones, solicitando al área de Diseño, enviar la obra al Taller de Impresión de la UACM. Así mismo, se adjunta el formato "Solicitud de Trabajo", con número de folio 103.

3. Copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad.

Respuesta: Se adjuntan copias de los vales de entrega de material terminado con folios 103B y 103C.
..." (Sic).

| | | | |
|---|---|--|-----|
| UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México <small>Universidad Autónoma de la Ciudad de México</small> <small>Nada humano me es ajeno</small> | | <small>Nada humano me es ajeno</small> | |
| COORDINACIÓN DE DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA TALLER DE IMPRESIÓN | | | |
| FECHA | 30-ago-18 | FOLIO | 103 |
| SOLICITUD DE TRABAJO | | | |
| Nombre del trabajo: | Libro: El patriarcado del salario, de Silvia Federici | | |
| Área solicitante : | Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria (Publicaciones) | | |
| Solicitante responsable (Tel., ext. y correo electrónico) | Andrea Gálvez de Aguinaga | | |
| Diseñador: (Tel., ext y correo electrónico) | Alejandra Riba [REDACTED] | | |
| Documento de referencia (Convenio, contrato, etc.) | | | |

ACUSE

UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

ENTREGA DE MATERIAL TERMINADO DEL TALLER DE IMPRESIÓN

S/CDC **103C** **SALIDA No.** **103C**

| TERMINO | 30 | 08 | 2018 | SALIDA | | 2018 |
|---------|-----|-----|------|--------|-----|------|
| | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO |
| | 30 | AGO | 2018 | | | |

TIPO DE TRABAJO **LIBRO** NO DE EJEMPLARES **510**

TITULO DEL TRABAJO **EL PATRIARCADO DEL SALARIO**

ENTREGA

NOMBRE *[Firma]* NOMBRE *[Firma]*

FIRMA *[Firma]* FIRMA *[Firma]*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

- Copia del oficio UACM/UT/SIP/1796/2019 de fecha 12 de abril del presente año.
- Copia del oficio UACM-CDCEU/120/2019 de fecha 11 de abril del presente año.
- Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 29 de agosto del año 2018.
- Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 12 de abril del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un segundo oficio en alcance a la respuesta primigenia.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo anterior y toda vez que no fue reportada promoción alguna de la Unidad de Transparencia de este Instituto pata tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por



el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para ello.

Derivado del segundo pronunciamiento en alcance de la respuesta primigenia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1131/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintisiete de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo oficio en alcance a la respuesta primigenia para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo



249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida



por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, ***ya que la información requerida no le fue proporcionada de manera completa.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la primigenia, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **UACM/CDCEU/120/19** de fecha once de abril del año en curso, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.

En primer término del oficio No **UACM/CDCEU/120/19** de fecha once de abril del año en curso, se advierte que el sujeto le indico al particular que, respecto de su **primer** requerimiento consistente en: “...**1. Sirva a este medio para solicitar a la UACM me informe en dónde hicieron la impresión del libro "El patriarcado del salario" de Silvia Federici...**”; al respecto la Coordinadora de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, indico que el libro "El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo", Segunda Edición, fue impreso en el Taller de Impresión de la UACM, pronunciamiento este con el cual, a consideración de quienes resuelven el presente recurso de revisión se tiene por debidamente a tendida dicha interrogante.



Respecto del **segundo** requerimiento que a saber consiste en: “...2. *“copia de la solicitud de la orden de impresión y que tenga los nombres completos de los funcionarios de la Universidad que solicitaron y autorizaron esa impresión y si tiene sellos mejor, o si lo imprimieron fuera de la Universidad les pido copia del recibo con que entregó ese taller de impresión que hizo el libro y también les pido me envíen copia de la factura del taller que hizo este libro para saber cuánto costó la impresión...”*; respecto a este punto el sujeto indico que, la C. Andrea Gálvez de Aguinaga, quién en ese entonces fuera Responsable de Publicaciones, solicitó al área de Diseño, enviar la obra al Taller de Impresión de la UACM, y para dar sustento a su dicho, de manera anexa remitió el formato "Solicitud de Trabajo", con número de folio 103, tal y como se ilustra con la siguiente imagen extraída de dicha orden.

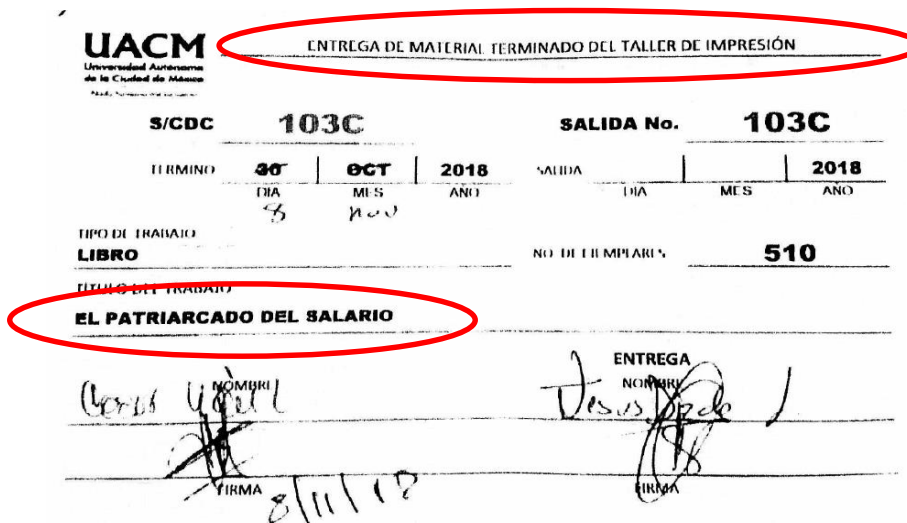
| | | | |
|---|---|--|-----|
| UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México <small>Universidad Autónoma de la Ciudad de México</small> <small>Nada humano me es ajeno</small> | | <small>Nada humano me es ajeno</small> | |
| COORDINACIÓN DE DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA TALLER DE IMPRESIÓN | | | |
| FECHA | 30-ago-18 | FOLIO | 103 |
| SOLICITUD DE TRABAJO | | | |
| Nombre del trabajo: | Libro: El patriarcado del salario, de Silvia Federici | | |
| Área solicitante : | Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria (Publicaciones) | | |
| Solicitante responsable (Tel., ext. y correo electrónico) | Andrea Gálvez de Aguinaga | | |
| Diseñador: (Tel., ext y correo electrónico) | Alejandra Riba [REDACTED] | | |
| Documento de referencia (Convenio, contrato, etc.) | | | |

ACUSE

Por lo anterior y toda vez que el sujeto de mérito, indica de manera muy clara que el libro que es del interés de la parte recurrente fue impreso en el taller del sujeto de mérito, es por lo que, se considera que no era necesario entregar la factura e indicar el precio de dicha impresión, puesto que esto operaba en caso de que el aludido libro hubiese sido impreso fuera del taller del sujeto obligado, ante dichos pronunciamientos y dada cuenta que, además remitió la documental que corrobora su dicho, es por lo

anterior, a criterio del Pleno de este Instituto se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Finalmente en lo concerniente al **tercer** requerimiento que consiste en: “...**Copia del documento que comprueba que los libros llegaron al almacén de libros de la Universidad...**”; al respecto el sujeto de mérito, para dar atención a esté, remitió al particular las documentales públicas que a saber son los vales de entrega de material terminado con folios 103B y 103C, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendido el presente cuestionamiento puesto que, dichas documentales, en su parte superior traen inmersas las leyendas de entrega de material terminado del taller de impresión, y corresponden al libro que es del interés del particular, situación que se ilustra con la siguiente imagen.



UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

ENTREGA DE MATERIAL TERMINADO DEL TALLER DE IMPRESIÓN

S/CDC **103C** SALIDA No. **103C**

| | | | | | | | |
|---------|-----------|------------|-------------|--------|-----|-----|-------------|
| TERMINO | 30 | OCT | 2018 | SALIDA | | | 2018 |
| | DIA | MES | AÑO | | DIA | MES | AÑO |
| | 30 | nov | | | | | |

TIPO DE TRABAJO
LIBRO

NO. DE EEMPLIARES **510**

TITULO DEL TRABAJO
EL PATRIARCADO DEL SALARIO

ENTREGA
NOMBRE
Jesus Lopez

FIRMA
8/11/18

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información no le había sido proporcionada de forma completa**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el



sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información concuerne a lo solicitado por el particular, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha doce de abril del año que actualmente transcurre y que obra a (foja 24) de actuaciones.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por el particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue

proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

“Décima Época.

No. Registro: 2014239

Jurisprudencia (Común)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.)

Página: (1777)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

*De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 4/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Recurso de reclamación 5/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Recurso de reclamación 7/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Recurso de reclamación 8/2017. Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcione de manera completa la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta primigenia, anteriormente analizado, y con la consideración



de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**